ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL IV

JOSÉ JAVIER HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ Recurrido v. ERNESTO J. MALDONADO LUGO; GLADYS SÁNCHEZ NORAT; LA SOCIEDAD LEGAL DE GANANCIALES COMPUESTA POR AMBOS; SILVER WINGS CORP.; SILVER WINGS AVIATION CORP.; ASEGURADORAS A, B, C Recurrentes	KLCE201501171	*Certiorari* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan Caso Núm.: K AC2014-0085 (505) Sobre: Cobro de Dinero; División de Dividendos

Panel integrado por su presidenta, la Juez García García, el Juez Hernández Sánchez y la Jueza Soroeta Kodesh

Soroeta Kodesh, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de agosto de 2015.

Comparece la Lcda. Gladys Sánchez Norat (en adelante, la peticionaria) mediante un recurso de *certiorari* presentado el 19 de agosto de 2015. Nos solicita que revoquemos una *Resolución y Orden* dictada y notificada el 17 de agosto de 2015, por el Tribunal de Primera Instancia (en adelante, TPI), Sala de San Juan. Por medio del dictamen recurrido, el TPI denegó una solicitud de paralización y desestimación de los procedimientos instada por la peticionaria.

En igual fecha, 19 de agosto de 2015, la peticionaria acompañó la presentación del recurso de *certiorari* de una *Moción Urgente en Auxilio de Jurisdicción y en Solicitud de Paralización de Vista de Embargo Preventivo a Celebrarse el 19 de agosto de 2015 a las 2:00 p.m.* Básicamente, solicitó la paralización de la vista sobre

embargo preventivo que se celebraría el mismo 19 de agosto de 2015. Mediante una *Resolución* dictada y notificada el 19 de agosto de 2015, declaramos *No Ha Lugar* la solicitud de paralización de los procedimientos.

Por los fundamentos expuestos a continuación, se deniega la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

I.

El 7 de febrero de 2014, el Sr. José Javier Hernández (en adelante, el recurrido) presentó una *Demanda* sobre cobro de dinero y división de dividendos en contra de la peticionaria, su entonces esposo el Sr. Ernesto J. Maldonado Lugo (en adelante, el señor Maldonado Lugo), la sociedad legal de gananciales compuesta por ambos, y las corporaciones Silver Wings Aviation Corp. y Silver Wings Corp. El recurrido explicó que poseía el cincuenta por ciento (50%) de las acciones de las corporaciones antes mencionadas. Alegó que la peticionaria y el señor Maldonado Lugo se apropiaron ilegalmente de los ingresos y dividendos de las aludidas corporaciones y reclamó el pago total de $692,100.00, más costas, gastos y honorarios de abogado.

A su vez, el 20 de marzo de 2014, los codemandados de epígrafe instaron una *Solicitud de Desestimación*, apoyada en la compra de las acciones corporativas del recurrido por parte del señor Maldonado Lugo el 3 de enero de 2014. En cumplimiento con una *Orden* del foro primario, el 8 de abril de 2014, el recurrido incoó una *Moción en Oposición a Solicitud de Desestimación*. Básicamente, sostuvo que era improcedente la desestimación de su causa de acción por motivo de la venta de sus acciones, debido a que dicha transacción no estaba relacionada con su reclamación de falta de pago de dividendos y ganancias pasadas. Asimismo, aseveró que no renunció a su reclamación como parte de los acuerdos de la compraventa de las acciones corporativas.

Mediante una *Orden* dictada el 20 de mayo de 2014 y notificada el 22 de mayo de 2014, el TPI declaró *No Ha Lugar* la solicitud de desestimación de los codemandados. Continuados los procedimientos, el 10 de junio de 2014, los codemandados presentaron una *Contestación a Demanda y Reconvención*. En esencia, negaron las alegaciones en su contra y manifestaron que el recurrido causó intencionalmente el colapso y el cierre de Silver Wings Corp., con el propósito de eliminar la competencia de su nueva iniciativa comercial, Horizon Aviation Corp. En atención a lo anterior, reclamaron el pago de $5,000,000.00 a favor de Silver Wings Corp. y $1,000,000.00 a favor del señor Maldonado Lugo. A su vez, solicitaron que el TPI declarase nula la compraventa de las acciones de Silver Wings Corp.

Por su parte, el 24 de junio de 2014, el recurrido instó una *Réplica a Reconvención* en la cual negó las alegaciones en su contra. Posteriormente, el 18 de julio de 2014, los codemandados presentaron una *Solicitud de Orden Para Aseguramiento de Sentencia*. En vista de que en la *Reconvención* solicitaron que el TPI decretarse la nulidad del contrato de compraventa de acciones realizado el 3 de enero de 2014, los recurridos requirieron que el TPI expidiera una *Orden* de embargo preventivo, dirigida a impedir que el recurrido vendiera un avión CESSNA 117B, que recibió como pago por la compra de sus acciones en Silver Wings Corp.

El 29 de junio de 2014, el recurrido presentó una *Moción en Oposición a Solicitud de Orden*. Primeramente, informó que el avión que los codemandados propusieron embargar era su única fuente de ingreso como instructor de vuelo y piloto privado. Añadió que las probabilidades de los codemandados de prevalecer en su reclamación eran mínimas. Por consiguiente, sostuvo que era irrazonable e improcedente el embargo preventivo solicitado por los codemandados. En la alternativa, de entender el foro

primario que el embargo preventivo era procedente, solicitó que le impusiera a los codemandados una fianza de no menos de $200,000.00 para responder por los daños que el embargo preventivo le ocasionaría.

El 29 de julio de 2014, notificada el 31 de julio de 2014, el TPI declaró *Ha Lugar* la solicitud de embargo preventivo de los codemandados y señaló la celebración de una vista para el 18 de agosto de 2014. En cuanto a la *Moción en Oposición* instada por el recurrido, el 1 de agosto de 2014, notificada el 5 de agosto de 2015, el foro primario se dio por enterado y reiteró la celebración de la vista el 18 de agosto de 2014.

De acuerdo a la *Minuta* de la vista sobre remedio provisional celebrada el 18 de agosto de 2014, el TPI le concedió al recurrido un término de quince (15) días para que presentara por escrito los fundamentos en derecho de la solicitud que hizo en la vista sobre la procedencia de la descalificación de la representante legal de los codemandados de epígrafe, la aquí peticionaria, abogada de profesión y quien hasta ese momento los representaba. Asimismo, le concedió a los codemandados un término de quince (15) días para que se expresaran en torno a la solicitud de descalificación del recurrido, una vez este presentara su escrito. De otra parte, el foro recurrido le concedió a las partes hasta el 27 de octubre de 2014 para que presentaran el *Informe de Manejo de Caso* y dejó en suspenso la continuación de la vista sobre remedio provisional.

Subsiguientemente, el 2 de septiembre de 2014, el recurrido presentó una *Moción Solicitando Descalificación de Representación Legal*. Asimismo, el 8 de septiembre de 2014, el recurrido instó una *Moción de Orden Para Aseguramiento de Sentencia*. Atendidas las referidas *Mociones*, el TPI le ordenó a los codemandados a expresarse en torno a dichos escritos.

El 23 de septiembre de 2014, los codemandados instaron una *Solicitud de Término Para Expresar Posición Sobre Escrito de Descalificación y Solicitud de Aseguramiento de Sentencia*. El 29 de septiembre de 2014, notificada el 1 de octubre de 2014, el foro de instancia concedió la prórroga de veinte (20) días, según solicitada por los codemandados. Subsecuentemente, el 10 de octubre de 2014, los codemandados incoaron una *Oposición a Solicitud de Descalificación de Representación Legal* y una *Oposición a Moción de Orden Para el Aseguramiento de Sentencia*.

El 17 de octubre de 2014, notificada el 22 de octubre de 2014, el TPI dictó una *Resolución*. En primer lugar, declaró *Ha Lugar* la solicitud de descalificación instada por el recurrido y descalificó a la peticionaria como abogada de los codemandados. Cónsono con lo anterior, le concedió a los codemandados un término de treinta (30) días para anunciar nueva representación legal. En segundo lugar, dejó en suspenso la solicitud de aseguramiento de sentencia del recurrido hasta luego de iniciado el descubrimiento de prueba, por entender que dicha solicitud era prematura.

Con posterioridad, el 20 de enero de 2015, el recurrido instó una *Moción en Solicitud de Orden*. En síntesis, alegó que había transcurrido en exceso el término concedido a los codemandados para anunciar su nueva representación legal, lo cual retrasó el descubrimiento de prueba y la moción en solicitud de embargo. En atención a lo anterior, el recurrido solicitó que el TPI le ordenara a los codemandados informar su nueva representación en un término perentorio y dispusiera de cualquier otro remedio procedente en derecho.

En igual fecha, 20 de enero de 2015, la peticionaria incoó una *Moción Informativa Sobre Representación Legal y Solicitud de Desestimación*. Informó que el 8 de diciembre de 2014, el TPI

emitió una *Sentencia* sobre divorcio que extinguió el vínculo matrimonial y la sociedad legal de gananciales entre ella y el señor Maldonado Lugo. Añadió que lo procedente era la desestimación de la *Demanda* en contra de la sociedad legal de gananciales. Por su parte, el 26 de enero de 2015, el señor Maldonado Lugo instó una *Moción Informativa Sobre Representación Legal*. Explicó que se representaría por derecho propio. Añadió que no se contrataría abogado para que representara a las corporaciones codemandadas debido a que alegadamente en la *Demanda* no se hicieron imputaciones en contra de estas. El 9 de febrero de 2015, el recurrido se opuso a las *Mociones* antes indicadas mediante una *Moción en Oposición a Representación Legal Anunciada, Solicitud de Descalificación y de Solicitud de Vista*.

El 10 de marzo de 2015, notificada el 13 de marzo de 2015, el foro primario dictó una *Orden* en la que señaló la celebración de una vista para el 29 de abril de 2015, para discutir el asunto de la representación legal de los codemandados. De la *Minuta* que recoge las incidencias de la vista celebrada el 29 de abril de 2005, se desprende que el TPI le ordenó a la peticionaria a que mostrara causa para su incomparecencia y presentara un certificado médico en un término de cinco (5) días. A su vez, le ordenó a los codemandados a comparecer, mediante abogado, en un término perentorio final de veinte (20) días, so pena de sanciones. Asimismo, dispuso que los nuevos representantes legales de los codemandados deberían estar preparados para discutir los asuntos pendientes y celebrar la vista sobre embargo. Además, le concedió un término de veinte (20) días al recurrido para cursarle a los exesposos codemandados un pliego de interrogatorios relacionado a la existencia o no de bienes postgananciales. Por último, ordenó la celebración de una vista de asuntos pendientes y embargo para el 14 de julio de 2015.

El 1 de mayo de 2015, la peticionaria instó una *Moción Sometiendo Certificado Médico y Solicitud de Autorización de Regrabación de los Procedimientos*. En esencia, la peticionaria presentó el certificado médico que le fue solicitado y requirió la regrabación de la vista celebrada el 29 de abril de 2015.

El 15 de mayo de 2015, la peticionaria presentó una *Solicitud de Reconsideración*. En esencia, solicitó que se le permitiera representarse por derecho propio; que el TPI dejara sin efecto la vista de embargo señalada para el 14 de julio de 2015; que le ordenara al recurrido producir alguna evidencia que sostuviera las alegaciones de la *Demanda* en un término perentorio de quince (15) días, so pena de desestimación; y que desestimara la *Demanda* contra la extinta sociedad legal de gananciales compuesta por la peticionaria y su exesposo el señor Maldonado Lugo. Por otro lado, el 26 de mayo de 2015, el recurrido se opuso a la solicitud de desestimación en una *Moción en Oposición a Solicitud de Reconsideración y Reiterando Oposición a Representación Legal Anunciada*.

De otra parte, el 17 de junio de 2015, notificada el 23 de junio de 2015, el TPI dictó una *Resolución* en la cual declaró *No Ha Lugar* la *Solicitud de Reconsideración*. Por consiguiente, denegó la solicitud de autorepresentación de la peticionaria y mantuvo el señalamiento de la vista de embargo para el 14 de julio de 2015. Además, le ordenó anunciar su nueva representación legal en un término perentorio y final de diez (10) días, so pena de sanciones severas.

El 22 de junio de 2015, la peticionaria instó una *Solicitud de Orden de Protección y Paralización de Descubrimiento de Prueba*. El 25 de junio de 2015, notificada el 26 de junio de 2015, el TPI dictó una *Orden* por medio de la cual declaró *No Ha Lugar* la *Solicitud de Orden de Protección y Paralización de Descubrimiento de Prueba*. A

tenor con lo anterior, el foro de instancia ordenó que se contestara el interrogatorio en un término perentorio de diez (10) días, so pena de sanciones severas.

Además, el 3 de julio de 2015, la peticionaria incoó una *Moción Informativa*. En primer lugar, informó su intención de instar un recurso de *certiorari* ante este Tribunal, al amparo de la Regla 52.2(b) de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V R. 52.2(b) y de la Regla 32(D) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B R. 32(D). En segundo lugar, solicitó que lo anterior no fuera interpretado por el foro recurrido como un desobedecimiento a las órdenes perentorias dictadas previamente.

El 24 de enero de 2015, el señor Maldonado Lugo presentó, por derecho propio, una *Moción Informativa y Solicitud de Paralización de Procedimientos*. En síntesis, informó que el 16 de julio de 2015, había presentado una *Petición de Quiebra* bajo el Capítulo 7 de la Ley de Quiebras. A raíz de lo anterior, solicitó la paralización de los procedimientos en su contra. Subsecuentemente, el 4 de agosto de 2015, notificada el 6 de agosto de 2015, el TPI dictó una *Sentencia Parcial* en la cual decretó el archivo administrativo del caso de epígrafe en cuanto al señor Maldonado Lugo.

El 10 de agosto de 2015, la peticionaria incoó una *Moción de Paralización de los Procedimientos y Desestimación de la Demanda*. Explicó que no ocupó, ni ocupa posición alguna en las corporaciones codemandadas, y que su exesposo y codemandado, el señor Maldonado Lugo, era parte indispensable. Añadió que ante la falta de una parte indispensable, por motivo de la paralización automática ocasionada por la *Petición de Quiebra*, el pleito no podía continuar en su contra. Atendida la referida *Moción de Paralización*, el 12 de agosto de 2015, el TPI dictó una

Orden en la que le concedió al recurrido un término a vencer el 14 de agosto de 2015, para que expresara su posición.

Por su parte, el 13 de agosto de 2015, el recurrido presentó una *Moción en Cumplimiento de Orden, en Oposición a "Moción de Paralización de Procedimientos y Desestimación de la Demanda" y Otros Extremos.* Arguyó que las disposiciones de la legislación federal que establecen el procedimiento de quiebra de índole personal, le aplican únicamente al señor Maldonado Lugo y excluyen a los codemandados de epígrafe. Señaló que la protección que ofrece la paralización automática de los procedimientos de quiebra no impide que el señor Maldonado Lugo comparezca como testigo y en representación de las corporaciones codemandadas. Además, indicó que la peticionaria tuvo participación directa en dichas corporaciones y que algunos de los bienes de las corporaciones estaban a nombre de la peticionaria, aunque su costo se pagaba con fondos de una de las corporaciones. El recurrido solicitó la imposición de sanciones a la peticionaria, ante la falta de contestación de un *Primer Pliego de Interrogatorio y Requerimiento de Producción de Documentos* y un *Requerimiento de Admisiones*. Por último, peticionó que no se suspendiera la vista sobre embargo señalada para celebrarse el 19 de agosto de 2015.

El 17 de agosto de 2015, el foro primario dictó y notificó una *Resolución y Orden*. De entrada, denegó la solicitud de paralización y desestimación instada por la peticionaria, tras concluir que "la paralización automática por quiebra contra el Sr. Ernesto Maldonado Lugo, no cobija a dicha parte". Asimismo, mantuvo la celebración de la vista sobre embargo para el 19 de agosto de 2015 y le impuso a la peticionaria una sanción de $100.00 por incumplir la orden del TPI impuesta en sala el 14 de

julio de 2015 de "Contestar Interrogatorio y Requerimiento de Admisiones".[1]

Inconforme con el aludido resultado, el 19 de agosto de 2015, la peticionaria presentó el recurso de *certiorari* de epígrafe y adujo que el TPI cometió el siguiente error:

> Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al denegar la solicitud de paralización de los procedimientos y desestimación de la demanda por falta de parte indispensable.

La peticionaria acompañó el recurso de *certiorari* de una *Moción Urgente en Auxilio de Jurisdicción y en Solicitud de Paralización de Vista de Embargo Preventivo a Celebrarse el 19 de agosto de 2015 a las 2:00 p.m.* En esencia, solicitó la paralización de la vista sobre embargo preventivo que se celebraría el 19 de agosto de 2015 hasta tanto resolviéramos su petición de *certiorari*. Mediante una *Resolución* dictada en esa misma fecha, 19 de agosto de 2015, declaramos *No Ha Lugar* la solicitud de paralización de los procedimientos.

A la luz de los hechos procesales detallados y los documentos que obran en autos, procedemos a exponer el derecho aplicable.

II.

A.

El auto de *certiorari*, 32 L.P.R.A. sec. 3491 *et seq.*, es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. *Pueblo v. Aponte,* 167 D.P.R. 578, 583 (2006); *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 D.P.R. 630, 637 (1999). Distinto al recurso de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 D.P.R. 580, 596

[1] Véase, Anejo 50 del Apéndice del recurso de *certiorari*, pág. 242.

(2011). En nuestro ordenamiento jurídico, esta discreción ha sido definida como una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. Lo anterior no significa poder actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del derecho, porque, ciertamente, eso constituiría un abuso de discreción. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 D.P.R. 559, 580 (2009); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 D.P.R. 79, 91 (2001).

Con el propósito de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que nos son planteados mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento de nuestro Tribunal, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B R. 40, establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. Esta Regla dispone lo que sigue a continuación:

> El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:
>
> (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
>
> (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
>
> (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
>
> (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
>
> (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
>
> (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

> (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B R. 40.

B.

En repetidas ocasiones, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que en su misión de hacer justicia la discreción es el más poderoso instrumento reservado a los jueces. *Rodríguez v. Pérez*, 161 D.P.R. 637, 651 (2004); *Banco Metropolitano v. Berríos*, 110 D.P.R. 721, 725 (1981). La discreción se nutre "de un juicio racional apoyado en la razonabilidad y fundamentado en un sentido llano de justicia; no es función al antojo o voluntad de uno, sin tasa ni limitación alguna". *Pueblo v. Hernández García*, 186 D.P.R. 656, 684 (2012), citando a *Santa Aponte v. Srio. del Senado*, 105 D.P.R. 750, 770 (1977); *HIETel v. PRTC*, 182 D.P.R. 451, 459 (2011). Asimismo, "no significa poder para actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del Derecho". *Pueblo v. Hernández García*, supra, citando a *Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla*, 144 D.P.R. 651, 658 (1997).

En *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 D.P.R. 559, 580 (2009), el Tribunal Supremo de Puerto Rico indicó que existen ciertas guías para determinar cuándo un tribunal abusa de su discreción y, en torno a este particular, estableció lo siguiente:

> …[U]n tribunal de justicia incurre en un abuso de discreción, *inter alia*: cuando el juez no toma en cuenta e ignora en la decisión que emite, sin fundamento para ello, un hecho material importante que no podía ser pasado por alto; cuando el juez, por el contrario, sin justificación ni fundamento alguno, concede gran peso y valor a un hecho irrelevante e inmaterial y basa su decisión exclusivamente en éste, o cuando, no obstante considerar y tomar en cuenta todos los hechos materiales e importantes y descartar los irrelevantes, el juez los sopesa y calibra livianamente. *García v. Padró*, supra, a la pág. 336; *Pueblo v. Ortega Santiago*, 125 D.P.R. 203, 211 (1990).

En el contexto de esa doctrina, debemos tener presente el alcance de nuestro rol como Foro Apelativo al intervenir precisamente con la discreción judicial. Así pues, es norma

reiterada que este Foro no habrá de intervenir con el ejercicio de la discreción del Tribunal de Primera Instancia, "salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, prejuicio, error manifiesto o parcialidad". *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 D.P.R. 689, 709 (2012), citando a *Lluch v. España Service Sta.*, 117 D.P.R. 729, 745 (1986).

III.

En síntesis, la peticionaria alegó que incidió el foro recurrido al denegar su solicitud de paralización de los procedimientos y de desestimación de la *Demanda*. Lo anterior, debido a la falta de una parte indispensable, el codemandado, señor Maldonado Lugo, contra quien se dictó una *Sentencia Parcial* de archivo administrativo por haber presentado este una *Petición de Quiebra*.

De entrada, resulta menester señalar que los tribunales de instancia gozan de amplia discreción para pautar y conducir la tramitación de los procedimientos ante su consideración. *In re Collazo I*, 159 D.P.R. 141, 150 (2003); *Vives Vázquez v. E.L.A.,* 142 D.P.R. 117, 141-142 (1996); *Molina Avilés v. Supermercado Amigo, Inc.,* 119 D.P.R. 330, 337 (1987). El funcionamiento efectivo de nuestro sistema judicial y la más rápida disposición de los asuntos litigiosos requieren que nuestros jueces de instancia tengan gran flexibilidad y discreción para trabajar con el diario manejo y tramitación de los asuntos judiciales. *In re Collazo I*, supra; *Pueblo v. Vega, Jiménez*, 121 D.P.R. 282, 287 (1988).

Asimismo y contrario a lo aducido por la peticionaria la extensión del beneficio de la paralización del estatuto de quiebras no es extensivo a aquellos deudores solventes, que no se hubiesen acogido a la Ley de Quiebras y que son demandados en el mismo pleito que un deudor en quiebra. Véase, *Akers v. Bonifasi*, 629 F.Supp. 1212, 1213 (M.D. Tenn. 1984); *Austin v. Unarco Industries*, 705 F. 2d. 1 (1983); *John N. Fortier v. Donna Anna Plaza Partners*,

747 F. 2d. 1324 (1984). Por el contrario, la extensión del beneficio de la paralización automática únicamente aplica al deudor que solicitó la quiebra. 11 U.S.C. sec. 362 (a).

En virtud de lo anterior y analizados con detenimiento los argumentos de la peticionaria, a tenor con los criterios para determinar la expedición del auto de *certiorari* esbozados en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, resolvemos que el caso ante nuestra consideración no favorece nuestra intervención. A nuestro juicio, la etapa procesal en la que se encuentra el caso de autos no es la más propicia para nuestra intervención. Más importante aún, el examen de la determinación recurrida no revela que el TPI cometiera un craso abuso de discreción o arbitrariedad. Por consiguiente, denegamos el auto de *certiorari* solicitado. Por último, aclaramos que con nuestra conclusión no prejuzgamos los méritos de las contenciones de las partes.

IV.

En mérito de todos los fundamentos antes expresados, se deniega la expedición del auto de *certiorari*.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones